

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 865 del 05/11/2002 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20235340207992 del 20/02/2023.

Mediante radicado No. 20235340207992 del 20/02/2023, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracciones al Transporte presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 321A del 01/10/2022, impuesto al vehículo de placa SNL346, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, toda vez que se encontró que: "TRANSPORTA 06 PERSONAS DE LA EMPRESA CONSERPRADOS SAS SIN EL EXTRACTO DE CONTRATO RESPECTIVO", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el mismo, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte No. 321A del 01/10/2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 865 del 05/11/2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 321A del 01/10/2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, a través del vehículo de placas SNL346, presuntamente presta el servicio de transporte especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 321A del 01/10/2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Antioquia al vehículo de placa SNL346 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin tener Formato Único de Extracto de Contrato, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó

mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 Y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.** con **NIT 811034967 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.21
15:09:30 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

3086 DE 21/03/2024

TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 65 No. 8 B - 91 Oficina 241
Medellín /Antioquia
Correo electrónico: transaguamarina@yahoo.com

Redactor: John Pulido -Profesional Especializado DITTT
Revisor: Miguel Triana -Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3086 DE 21/03/2024



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

<p>* Tipo asociación: SOCIETARIO</p>	<p>* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)</p>
<p>* País: COLOMBIA</p>	<p>* Tipo PUC: COMERCIAL</p>
<p>* Tipo documento: NIT</p>	<p>* Estado: ACTIVA</p>
<p>* Nro. documento: 811034967 5</p>	<p>* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>
<p>* Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES AGUAMARINA SA</p>	<p>* Sigla: AGUAMARINA SA</p>
<p>E-mail: transguamarina@yahoo.com</p>	<p>* Objeto social o actividad: LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, ESCOLAR, ASALARIADOS,</p>

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>	<p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p>* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2</p>	<p>* Dirección: CR 65 8 B 91 OF 241</p>

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Developed by Quipux

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2024 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A
Sigla: TRANS AGUA MARINA S.A
Nit: 811034967-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-302271-04
Fecha de matrícula: 20 de Agosto de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 26 de Agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 OFIC 241
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: transaguamarina@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 2856167
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 OFICINA 241
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transaguamarina@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 2856167
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por ESCRITURA PÚBLICA No. 478, Otorgada en la notaría 24a. de MEDELLIN, en junio 19 de 2002, inscrita el 20 de agosto de 2002, en el libro 9, bajo el número 7977, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA LIMITADA y su sigla
será "TRANS AGUA MARINA LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 17 de agosto de 2006, en el libro 9o., bajo el No. 8464, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad se transforma de Limitada a Anónima y su denominación será:

TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A y podrá usar la sigla
TRANS AGUA MARINA S.A

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta junio 19 de 2072.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la actividad del transporte en la modalidad de pasajeros, escolar, asalariados, particulares y de turismo, de servicio público, de transporte terrestre automotor, y de carga a nivel nacional e internacional, previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes.

En desarrollo de su objeto, podrá además:

1. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades; o fusionarse con otra u otras y efectuar toda clase de inversiones en bienes muebles o bienes inmuebles, corporales o incorporales.

2. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes; limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes muebles o inmuebles o intangibles; dar o tomar dineros o especies en mutuo, depósito o comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora, avaladora, endosante o endosataria de títulos valores; tener acciones, cuotas o partes de interés social dentro del país en empresas pequeñas o compañías que tengan relación directa con el objeto social de la compañía, o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía. Adicionalmente comprenderá las siguientes actividades:

a) Compra, mantenimiento, venta, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte público en la modalidad de pasajeros y carga.

b) Consecución y acarreo de bienes, tanto de importación como de exportación, igualmente entre las distintas ciudades del país o del exterior.

c) Afiliar, administrar y contratar vehículos propios, de los socios o de terceras personas.

d) Compra y venta de repuestos, lubricantes y de autopartes relacionadas

con vehículos.

e) Importar, fabricar o ensamblar vehículos, carrocerías, con destino al servicio de transportes de pasajeros o carga.

f) Realizar cualquier tipo de actividad relacionada con vehículos, como talleres, servitecas y estaciones de servicio.

g) Organizar el parque automotor como elemento físico de transporte.

h) La adquisición a cualquier título de bienes urbanos o rurales.

PARAGRAFO: En desarrollo del objeto social principal y accesorio y en cuanto tenga relación con la sociedad:

a) Adquirir, conservar, gravar, arrendar y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles.

b) Dar o tomar a cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes.

c) Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones que realicen estas o aquellas.

d) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, prestar o negociar, títulos valores o cualquier clase de títulos.

e) Tomar interés como socia o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas, cuando su objeto social sea, similar, conexo o complementario de las actividades y negocios que la compañía se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y operaciones.

f) Dar o tomar dinero y, en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relacione con el objeto social principal.

Podrá, además, dentro del objeto social principal: Prestar servicios turísticos nacionales e internacionales; servicio de transporte de pasajeros individual urbano(taxis) y transporte mixto y carga; tendrá la sociedad dentro de su objeto la prestación del servicio de radiocomunicaciones; de correspondencia pública mediante el uso de frecuencia radioeléctrica por intermedio de estaciones fijas, móviles o portátiles interconectadas por líneas físicas o inalámbricas que puedan conectarse a las redes nacionales o internacionales del Estado.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de

Autorizar al Gerente para celebrar los contratos cuyos valores excedan de Doscientos Cincuenta Millones de pesos m.l (\$250.000.000).

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO	
Valor	: \$325.500.000,00
No. de acciones	: 3.500,00
Valor Nominal	: \$93.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$325.500.000,00
No. de acciones	:	3.500,00
Valor Nominal	:	\$93.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$325.500.000,00
No. de acciones	:	3.500,00
Valor Nominal	:	\$93.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

La sociedad tendrá un Gerente, con su correspondiente Suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES DEL GERENTE: El Gerente o quien haga sus veces es el Representante Legal de la sociedad para todos los efectos.

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

- 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
- 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
- 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales.
- 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con su informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
- 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad.
- 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
- 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.
- 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
- 9) Cumplir las órdenes de instrucciones que le imparta la Asamblea General o la Junta Directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva, según lo disponen las normas correspondientes de los estatutos.

10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividad de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GUSTAVO ALBERTO BETANCUR MONTOYA DESIGNACION	71.587.818

Por acta número 01 del 18 de agosto de 2006, de la junta directiva registrado en esta Cámara el 23 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8625

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ADRIANA MARIA BETANCURT MONTOYA DESIGNACION	43.051.718
---------------------------------	---	------------

Por Acta número 19 del 5 de agosto de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 21 de octubre de 2014, en el libro 9, bajo el número 19823

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALBA NUBIA MENDEZ G. DESIGNACION	32,487,644

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

PRINCIPAL	ALBERTO BETANCUR M. DESIGNACION	71,587,818
-----------	------------------------------------	------------

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

PRINCIPAL	JORGE M. GRANADA M. DESIGNACION	98,565,750
-----------	------------------------------------	------------

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

SUPLENTE	SILVIO GRANADA B. DESIGNACION	8,266,919
----------	----------------------------------	-----------

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

SUPLENTE	ADRIANA M. BETANCUR DESIGNACION	43,051,718
----------	------------------------------------	------------

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

SUPLENTE	GLORIA P. BETANCUR M.	43,046,168
	DESIGNACION	

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ANGELA MARIA ARANGO TORO	43,528,330
	DESIGNACION	

Por escritura publica número 9276 del 15 de agosto de 2006, de la Notaría 15a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 17 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8465

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.9276 15/08/2006 Notaría 15a.	8464 17/08/2006 del Libro IX
E.P. No.3088 24/03/2017 Notaría 15a.	7873 06/04/2017 del Libro IX
E.P. No.16725 05/12/2017 Notaría 15a.	28765 13/12/2017 del Libro IX
E.P. No.2360 11/03/2019 Notaría 15a.	6719 13/03/2019 del Libro IX
E.P. No.2330 29/12/2021 Notaría 12a.	3765 10/02/2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA

Matrícula No.: 21-369033-02
Fecha de Matrícula: 20 de Agosto de 2002
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 65 8 B 91. OFICINA 241
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$200,795,101.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 321A
1. FECHA Y HORA
2022-10-01 HORA: 10:16:02
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: GATILLO LLANDS CUIVA
KM 45+800 - RIOGRANDE DON MATIAS
(ANTIOQUIA)
3. PLACA: SNL346
4. EXPEDIDA: SABANETA (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 213874
FECHA: 2022-10-13 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA
NUMERO: 43755578
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 45
NOMBRE: YOLINA MARIA LOPEZ CALLE
DIRECCION: C11 87 31 b 14
TELEFONO: 3017333343
MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10026698960
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 43755578
VIGENCIA: 2022-10-29
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: YOLINA MARIA LOPEZ CALLE
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 43755578
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Transp agua marina
sa
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 213874
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
ANO: 96
ARTICULO: Art 49
NUMERAL: 000
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de puertos no
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: DON MATIAS (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-10-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-10-01 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA 06 PERSONAS DE LA EMPRESA CONSERPRADOS SAS SIN EL EXTRACTO DE CONTRATO RESPECTIVO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : WILTON ROBER DUQUE GIRALDO
PLACA : 090498 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 43755578

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 0000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21223
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transaguamarina@yahoo.com - transaguamarina@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030865 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:13
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:26	Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:26 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:28	Mar 21 18:24:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[17949]: 5750C124883C: to=<transaguamarina@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.91]:25, delay=1.7, delays=0.14/0.02/0.51/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330030865 de 21-03-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES AGUA MARINA S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3086_-_copia.pdf	a0be6e19c7b0f918ae1c1441072a8db43831ec0868610897c07deba8dfe3ee43

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co